

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00174-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

2.- APORTE el registro civil de nacimiento de JUAN CAMILO BAÑOS MEDRANO y MARTHA CAROLINA BAÑOS MEDRANO con la nota de reconocimiento del causante OTTO BAÑOS CARDOZO.

3.- APORTE registro civil de nacimiento de la demandada MARÍA CAROLINA BAÑOS ZARATE.

4.- INCLUYA en el poder conferido a la heredera determinada MARIANA BAÑOS ZARATE.

6.- De ser necesario adecue el poder y la demanda con base en los numerales 3º y 4º del presente auto.

5.- ADECUE la demanda y el poder en el sentido de dirigirla contra de los herederos indeterminados del causante.

6.- ACLARE el poder y la demanda, toda vez que en el mismo señala que los extremos de la unión son del 1º de diciembre de 2009 al 16º de noviembre de 2019, pero en el hecho 2.3 señala que los extremos son del 2º febrero de 2010 al 16 de noviembre de 2016.

7.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda indicando porque solicita la declaratoria de la unión marital de hecho si entre el causante y la demandante se celebró matrimonio civil conforme al registro civil que aportó, y como lo señala en el hecho 2.8 de la demanda.

8.- INDIQUE si respecto del causante OTTO BAÑOS CARDOZO se inició o se encuentra en trámite, proceso de sucesión, para que en caso positivo, dirija la

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

demanda en contra de los herederos reconocidos en el trámite referido, aportando la documental correspondiente.

9.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00176-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por JHON FREDY HERNÁNDEZ CORTES y HÉCTOR GABRIEL COLORADO JIMÉNEZ toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*", lo anterior en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 488 del C.G. del P.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

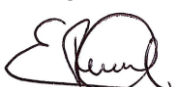
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00177-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- INDIQUE si respecto del causante WILSON MAURICIO PARRA ALVAREZ se inició o se encuentra en trámite, proceso de sucesión, para que en caso positivo, dirija la demanda en contra de los herederos reconocidos en el trámite referido, aportando la documental correspondiente.

2.- DIRIJA la demanda en contra de la menor de edad NICOL TATIANA PARRA CASTRO como heredera determinada del causante WILSON MAURICIO PARRA ÁLVAREZ.

3.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152021-00178-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- SÍRVASE dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".*

2.- RESPECTO de los testigos citados, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

3.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

4.- APORTE la sentencia mediante la cual se fijó la cuota alimentaria de la cual hoy se pretende la exoneración.

5.- APORTE el acta de conciliación de folios 3 y 4 del expediente de manera legible toda vez que la aportada no se puede revisar en debida forma.

6.- ACLARE los las pretensiones de la demanda toda vez que del acta de conciliación antes referida se entiende que ya existe cuota alimentaria fijada.

7.- ADECUE el poder y la demanda de ser necesario conforme a los anteriores puntos de inadmisión, y de ser necesario complementar los hechos de la demanda.

8.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkKS4u>.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100186-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría de Familia Engativá II en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 26 de febrero de 2021, por la Comisaría de Familia Engativá II, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 0411 de 2018.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100190-00

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA DOCE DE FAMILIA BARRIOS UNIDOS, advierte el despacho que la audiencia de fecha 10 de marzo de 2021 se encuentra grabado través de Microsoft Teams, por lo que deberá incorporarla a la actuación con el propósito de realizar el respectivo control de legalidad.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100196-00

El señor **WILLIAM HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**" (Fl. 10), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 01 de febrero de 2021 en la que solicitó unificar el no cobro de la visita ocular, teniendo en cuenta que las empresas de energía de Boyacá, Casanare y Santander no la cobran y la empresa de energía de Cundinamarca si, afectando a los usuarios económicamente.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ENEL-CODENSA, EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ-EBSA, EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A.-E.S.P., ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las results del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **WILLIAM HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ** contra **EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

2. Ordénese al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 01 de febrero de 2021 en la que solicitó unificar el no cobro de la visita ocular, teniendo en cuenta que las empresas de energía de Boyacá, Casanare y Santander no la cobran y la empresa de energía de Cundinamarca si, afectando a los usuarios económicamente.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ENEL-CODENSA, EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ-EBSA, EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A.-E.S.P., ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 1 a 19 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medida de Protección
1100131100152018 - 00939- 00

Sería del caso entrar a hacer pronunciamiento respecto de la conversión en arresto de la multa impuesta en la medida de protección de la referencia, por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, si no fuera porque al revisar la actuación se advierte irregularidad en el trámite de notificación:

La Comisaría incurrió en irregularidades procesales que afecta los derechos al debido proceso y a la defensa que le asisten al accionado PEDRO HERNANDO PRADA ROJAS, dado que el auto de fecha 10 de noviembre de 2017, mediante el cual se realiza corrección a la decisión que decreto el incumplimiento a la medida de protección proferido en audiencia del 02 de noviembre de 2017, auto de corrección que no fue notificado en debida forma, como consta en las notificaciones que obran a folios 78 y 79, pues no existe informe que rinda el notificador de la comisaría en donde se evidencie que la notificación fue efectiva, pues si bien se dirige a la dirección que consta en el plenario, no se tiene certeza que el citatorio que se fijó en la puerta del domicilio o que se hizo uso de la llamada al celular reportado por el señor PARADA ROJAS para informarle de la respectiva decisión.

Teniendo en cuenta que no se adelantó la notificación del incidentado conforme lo establece la ley, esto es personalmente o por aviso, no se encuentra garantía que permita verificar que se efectuó la entrega de la comunicación a su destinatario.

"NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

La anterior circunstancia configura sin duda la causal de nulidad prevista en el inciso segundo del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, como quiera que el señor PEDRO HERNANDO PRADA ROJAS no fue notificado en debida forma de la actuación incidental que se adelantó sin darle oportunidad de ejercer el derecho de defensa (T-642-13 “*Las normas jurídicas que rigen el procedimiento por violencia intrafamiliar que adelanta el Comisario de Familia, establecen un deber claro de comunicar a las partes involucradas, cada una de las actuaciones que se profieran en el trámite del asunto referido, especialmente cuando se actué en la ausencia de alguna de ellas, garantizando así el derecho al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.*”)

En respaldo cabe citar lo dicho por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en el texto Código General del Proceso, 2016, página 937 y siguientes: “... *En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa. (...)*”.

Si bien, el fallo proferido en la audiencia del 2 de noviembre de 2017, le fue notificado personalmente al accionado como se evidencia a folio 75, lo cierto es que respecto a la corrección de la decisión del 10 de noviembre de 2017 y de la actuación que en adelante se desarrolló, no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

Así las cosas, dado que el vicio advertido no ha sido convalidado ni saneado, esta Juzgadora en atención a la facultad del artículo 132 declarará de oficio, la nulidad de lo actuado por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén I de esta ciudad a partir de la notificación del auto de fecha 10 de noviembre de 2017 inclusive.

En su lugar, se dispondrá que la referida autoridad efectúe la notificación del auto que fijó fecha para la audiencia de fallo del incidente de incumplimiento, en la forma que prevé el artículo 292 del Código General del Proceso sino fuera posible realizarlo personalmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar II de esta ciudad a partir de la notificación del auto del 10 de noviembre de 2017 inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR la Comisaría en comento efectuar la notificación del auto que corrigió la decisión tomada en audiencia del 02 de noviembre de 2010 al señor PEDRO HERNANDO PRADO ROJAS, en la forma indicada en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la aludida autoridad para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 FECHA 17 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Honorarios-LSC
1100131100152015-01651 -00

DEMANDANTE: GUILLERMO ALMEIRO BAEZ CARRILLO
C.C. 19.197.489

DEMANDADOS: BLANCA MIRYAM ORTIZ GIRALDO
C.C. 51.800.983

LUIS ABELARDO VALENCIA
C.C. 79.420.523

En atención a lo solicitado en escrito que antecede este despacho
DISPONE:

Corregir el auto de fecha 1º de diciembre de 2020, como quiera que la parte demandada manifiesta haber incurrido en error al momento de identificar el inmueble sobre el cual recae la medida cautelar y en ese sentido **DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble y/o cuota parte de propiedad de los señores **BLANCA MIRYAM ORTIZ GIRALDO y LUIS ABELARDO VALENCIA**, sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C -1346001**, Registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y no respecto de la matrícula allí señalada.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
jctof15bta@notificacionesrj.gov.co

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100164-00

Revisada la respuesta emitida por el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social (fol. 43) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento al **SECRETARIO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA SECRETARÍA DEL HABITAT** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído.**

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN : 1100131100152020-00583-00
DEMNADANTE : JORGE ESTIVEN SERRATO QUIROGA
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL SEÑOR FRAY GENARO CORTES SALINAS
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor JORGE ESTIVEN SERRATO QUIROGA, contra el auto de 15 de enero de 2021, notificado por estado el 18 de enero de 2021, visible a folio 32 del paginado.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Por medio del escrito de recurso pretende el apoderado judicial del señor JORGE ESTIVEN SERRATO QUIROGA se revoque el auto de 15 de enero de 2021 y en consecuencia se admita la demanda de la referencia, bajo el argumento de que con el escrito presentado el 20 de noviembre de 2020, se subsano conforme a lo ordenado en auto inadmisorio y en debida forma la demanda de la referencia.

III. TRASLADO DEL RECURSO

No se da traslado del recurso como quiera que no se encuentra trabaja la Litis por lo cual no existe contradictorio.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que "Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que la hoy recurrente pretende sea revocado el auto de 15 de enero de 2021 (Fl. 32), mediante el cual se rechazó la demanda instaurada por JORGE ESTIVEN SERRATO QUIROGA.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, el despacho realiza las siguientes presiones

En primer lugar, con relación a lo establecido al cumplimiento del punto 1 del auto inadmisorio en el cual se indicó: “**ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” Se tiene entonces que con el poder aportado se indicó la dirección electrónica del demandado, por lo cual sin realizar mayor elucubraciones se tendrá por cumplido dicho punto de inadmisión.

Con relación al segundo punto de inadmisión “**ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de LINA FERNANDA CORTÉS ARÉVALO.” manifiesta el apoderado recurrente que es imposible aportar dicha documental, ya que se desconoce la Notaria o Registraduría en la cual fue inscrita la menor de edad LINA FERNANDA CORTÉS ARÉVALO, así como desconocen el lugar y la fecha en la cual fue registrada la menor de edad información que es requerida por las notarías o registradurías del país para la ubicación del documento solicitado, del mismo modo, no se cuenta con la autorización de la persona de quien se va a solicitar el registro civil, y en comunicación tenida con la apoderada de la progenitora de la menor de edad aquí mencionada se negaron a suministrar dicho documento ya que desconfiaron de la solicitud realizada pues manifestaron tener proceso de sucesión en curso.

Respecto a la argumentación dada por el apoderado se le tiene que poner de presente lo establecido en el numeral 2° del artículo 87 del Código General del Proceso el cual indica: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.” Por lo cual se requiere que si la menor LINA FERNANDA CORTÉS ARÉVALO es heredera del señor FRAY GENARO CORTÉS SALINAS se requiere la documental

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

solicitada con la cual se pueda tener acreditada la legitimación por pasiva de la citada demandada, no obstante el numeral 6° del artículo 82 Ibidem, nos indica que el demandante deberá realizar: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”* Con base en lo dicho y en la manifestación que realiza en el escrito de recurso de reposición en donde indica que la representante legal de LINA FERNANDA CORTÉS ARÉVALO se ha negado a la suministrar el documento requerido en la inadmisión de la demanda, por lo cual con la admisión de la demanda, se requerirá al representante legal de la menor de edad antes referida, a fin de que aporte el documento que acredite el parentesco de LINA FERNANDA CORTÉS ARÉVALO con el causante FRAY GENARO CORTÉS SALINAS.

Por último, respecto al cumplimiento de punto de ***“ADECUE el poder y escrito de demanda teniendo en cuenta que la misma debe ser dirigida contra los herederos determinados del FRAY GENARO CORTÉS SALINAS (hijos) y contra los herederos indeterminados de este.”*** El despacho con este punto pretendía que en el poder individualizara nombre por nombre de cuáles son los herederos determinados del causante FRAY GENARO CORTÉS SALINAS, con el fin de que estos sean citados al proceso, y no como lo indicó en el poder que aportó con el escrito de subsanación, sin embargo, en el acápite de notificaciones si individualiza como parte pasiva a la menor de edad LINA FERNANDA CORTÉS ARÉVALO, esto aunado a que le corresponde al juez interpretar la demanda, razón por la cual el despacho sin realizar más elucubraciones por no ser ellas necesarias, ordenada reponer el auto de fecha 15 de enero de 2021 y procediendo a realizar la admisión de la demanda.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 15 de enero de 2021, notificado por estado del 18 de enero de 2021, visible a folio 32, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada a través de apoderado judicial por **JORGE ESTIVEN SERRATO QUIROGA** contra la menor de edad **LINA FERNANDA CORTÉS ARÉVALO** quien deberá ser notificada a través de su representante legal como heredera determinada del señor **FRAY GENARO CORTÉS SALINAS (Q.E.P.D.)**, Y contra los herederos indeterminados de este último.

Se requiere a la demanda LINA FERNANDA CORTÉS ARÉVALO que al momento de contestar la demanda deberá acreditar en debida forma el parentesco con el causante, aportando el registro civil de nacimiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Emplácese a los herederos indeterminados del señor FRAY GENARO CORTÉS SALINAS (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Una vez realizada la publicación aquí ordenada, proceda la secretaría a realizar la publicación de qué trata el inciso 5o del art. 108 del CGP en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y a controlar el correspondiente término. Proceda de conformidad

Obtenido lo anterior, contabilícese el término previsto en el art 108 en cita. Proceda de conformidad

Designado el curador ad litem notifíquesele personalmente y córraseles el traslado de ley por el término de 20 días.

Se reconoce personería jurídica al abogado ALBERTO LÓPEZ MORA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 de FECHA 17 de marzo de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152019-00711-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la tanto la demanda principal como la de reconvenición se contestaron en tiempo sin proponer excepciones.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala la hora de las **9:15 A.M. del día 17 del mes de JUNIO del año 2021**, para efectos de llevar a cabo **audiencia inicial** en la que se intentara la conciliación entre las partes y de no ser posible esta, se recepcionarán los interrogatorios de parte y se decretaran las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente link: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-ptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWWkIKSi4u>.

Se reconoce personería al abogado LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS, como apoderado de la señora CONSUELO PRISCILA ALFONSO AMGULO, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 146.

No se da trámite al recurso de reposición de folio 149 toda vez que no se ha proferido auto de fecha 20 de enero de 2021 en este proceso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152015 – 01536 - 00

En atención a la solicitud vista a folio 188, por secretaria requiérase al arrendatario AMADEO SANTISTEBAN, para que se sirva remitir con destino a este despacho, la copia de los recibos de pago de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 67 A N° 12 A – 14.

Así mismo se requiere a la SOCIEDAD ISALANDIA S.A.S., para que haga entrega real y materia del inmueble dejado bajo su custodia, al representante legal del GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS S.A.S.

De la rendición de cuentas presentada por la secuestre HILDA ROSA GUALTEROS vista a folios 193 a 194 se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

Por último, en atención al escrito de folio 202, se requiere al **GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA.** y al apoderado **LUIS MAURICIO PUENTES ESPITIA** para que pongan a disposición del Juzgado los dineros que por concepto de arrendamientos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-843149 correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152016 – 00572 - 00

Visto el escrito de folio 17 y atendiendo a lo solicitado por la parte demandante a través de su apoderada, por secretaría líbrese comunicación con destino al pagador de la **AXITY COLOMBIA**, en los términos y fines ordenados en providencia 8 de julio de 2020 (folio 2).

La entidad deberá dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico jctof15bta@notificacionesrj.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Filiación
1100131100152019-00606-00

Visto el escrito que obra a folios 140, allegado por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena con costas al interesado.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

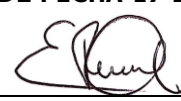
CUARTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202100081-00

AVÓQUESE conocimiento de las diligencias remitidas por la Defensora de Familia del ICBF Regional Bogotá, de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PERDIDA DE COMPETENCIA PARA EL SEGUIMIENTO** de la resolución No. 838 del 21 de agosto de 2019 emitida en favor de **JULIESTICK ANAHIS OLIVEROS CARRASCAL**.

Previamente, de la actuación surtida, córrase traslado al Defensor de Familia adscrito y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para lo de su cargo.

Abrase el presente proceso a pruebas. Téngase como tales los documentos obrantes dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152015 - 00847- 00

En atención a la solicitud de folios 319 del paginado, se ordena oficiar al Banco Colpatría para que informe al proceso el nombre, apellido y número de cédula del titular de la cuenta N° 4702098056.

Igualmente, por secretaría proceda a corregir el oficio N° 4338-E del 18 de diciembre de 2017, dirigido a la SUPERINTENDENCIA BANCARIA, indicando de manera correcta el número de cédula de la señora INÉS OFELIA LÓPEZ DE SALINAS.

Así mismo requiérase al BANCO CAJA SOCIAL – SUCURSAL SAN FRANCISCO DE BOGOTÁ, para que se sirva dar respuesta al oficio N° 1523 K, del 14 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202000698-00

AVÓQUESE conocimiento de las diligencias remitidas por la Defensora de Familia del ICBF Regional Bogotá, de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PERDIDA DE COMPETENCIA DEFINIR SITUACIÓN JURÍDICA** en favor de **MICHEL MARIANA RODRIGUEZ GONZALEZ**.

Previamente, de la actuación surtida, córrase traslado al Defensor de Familia adscrito y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para lo de su cargo.

Abrase el presente proceso a pruebas. Téngase como tales los documentos obrantes dentro del plenario.

COMISIONAR al equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Facatativá para que dentro del termino de tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente al recibo de esta comunicación remita informe integral socio familiar (visita domiciliaria) de la menor **MICHEL MARIANA RODRIGUEZ GONZALEZ T.I. 1021689168**.
(anexar copia de los folios 12 a 81 y 109 a 111 del plenario)

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de la Sociedad Conyugal
1100131100152015 - 01536- 00

Revisado el expediente, se evidencia que en el auto de fecha 5 de marzo de 2021 visto a folio 59 del paginado se indicó de manera errónea la apoderada del señor JORGE ENRIQUE RUÍZ PONCE, es la abogada ELIANA JACKELINE TRASLAVIÑA DÍAZ, por lo cual, el despacho de conformidad con la facultad consagrada en el **artículo 286 del código General del proceso**, procede a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió.

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que se autoriza a los apoderados de las partes **ELIANA JACKELINE TRASLAVIÑA DÍAZ y LUIS MAURICIO PUENTES ESPITIA**, quienes de manera conjunta deberán presentar el trabajo partitivo, teniendo en cuenta la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 7 de noviembre de 2018 y lo resuelto por el tribunal en auto del 18 de febrero de 2021.

Para lo anterior se les concede a los partidores, el término de diez (10) días para que de manera **conjunta** presenten el correspondiente trabajo partitivo y no como se indicó en auto del allí se indicó 5 de marzo de 2021 visto a folio 59.

Notifíquese la presente decisión conforme a lo establecido en el citado artículo.

Respecto a la solicitud de inventarios y avalúos adicionales, se le pone de presente al apoderado de la señora JANETE RODRÍGUEZ VARGAS, visto a folio 72, que el mismo se debe presentar en los términos del artículo 502 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

(2)

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152019 - 01231- 00

En atención a la manifestación realizada por la apoderada demandante visto a folios 56 a 57 en donde indica el pago total de la obligación se dispone:

1.- Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

2.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. OFICIAR.

3.- NO CONDENAR en costas a las partes.

4.- ARCHÍVESE el presente proceso, previas desanotaciones de rigor.

Previo a resolver sobre la sustitución de poder de folios 60 y 66, se requiere al apoderado para que allegue la certificación de la universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, en donde indique el JUAN DIEGO URIBE PULIDO, es miembro activo del consultorio jurídico de esa institución.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:

1100131100152002 1237000

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ROSA DELIA GUERRA MARTÍNEZ

Alimentario mayor de edad: JHN ALEXANDER ROSAS GUERRA

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE ROSAS PUERTAS

DECISIÓN: SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO.

ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES:

a. Petición elevada por la parte demandada:

La solicitud de desistimiento la hace consistir en i. la parte demandante suspendió los actos encaminados a la ejecución demandada, hace más de DOS (2) AÑOS. ii Su inactividad supera de lejos, el tiempo prescrito por el artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento.

Solicita en consecuencia el levantamiento de medidas cautelares.

La anterior petición fue remitida al correo institucional del juzgado con fecha **16 de octubre de 2020.**

b. Actuación procesal

- Mediante providencia de fecha 9 de agosto de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución.
- Con el propósito de garantizar el pago de las obligaciones alimentarias debidas y con el fin de ejecutar dicha providencia, se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de un vehículo automotor y un inmueble de propiedad del demandado.
- El inmueble sobre el cual recayó la medida se encontraba embargado por el juzgado 49 civil municipal de Bogotá y los remanentes por el juzgado 33 civil municipal de la misma ciudad.
- En virtud de lo anterior, una vez levantada la medida por el primer despacho judicial, quien decretó desistimiento tácito, ordenó poner a disposición el inmueble al segundo de los prenombrados juzgados, tal como lo informó a este estrado a través de oficio No. 1307 de fecha 19 de abril de 2017 (folio 260)
- Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2018, este estrado decretó el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaran a desembargar de propiedad del demandado, señor JORGE ENRIQUE ROSAS PUERTAS, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el juzgado 33 civil municipal de Bogotá, en su contra.

- La anterior medida, fue comunicada a dicho juzgado y al Juzgado 49 Civil Municipal a través de medios electrónicos el 28 de noviembre de 2018 y en físico el **13 de febrero de 2019**, mediante oficio No, 4268-JAC (folios 266-267)
- El Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, mediante oficio No. 093 de fecha 30 de enero de 2019, recibido por correo certificado el **14 de febrero de 2019** (folio 269) comunicó la imposibilidad de tener en cuenta el embargo decretado, por cuanto el 17 de septiembre de 2010, fue decretada la terminación del proceso que allí cursaba, comunicación que se incorporó a los autos y se puso en conocimiento a las partes para los fines pertinentes mediante auto de fecha **26 de marzo de 2019 (folio 270)**.
- **El 29 de marzo de 2019**, fue radicado ante la Secretaría del Juzgado en ese mismo sentido el oficio No. 0923 de fecha marzo 27 de 2019 de 15 de febrero de 2019, es decir, la imposibilidad de tener en cuenta el embargo decretado.

La anterior comunicación fue puesta en conocimiento de los sujetos procesales con fecha **26 de abril de 2019 (folio 273)**

- Con fecha **07 de octubre de 2020**, el señor JORGE ENRIQUE ROSAS PUERTAS, solicita DESISTIMIENTO TÁCITO establecido en el art. 317 del C.G.P. tal como ya se indicó en el ítem b.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, aplicando las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.*
(negrillas del juzgado)
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o a actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas practicadas.

Revisadas las diligencias que nos ocupan, se encuentra que, en el año 2019 el proceso tuvo varios movimientos, siendo la última actuación la del **26 de abril de 2019** y en virtud de ello, las condiciones establecidas en la citada norma, no se encuentran reunidas para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que a la fecha en que fue radicada la petición del demandado, solo habían transcurrido Un (1) año, Cinco (05) meses y diecinueve

(19) días; ello sin tener en cuenta el cierre (suspensión) de términos judiciales, pues debe tenerse en cuenta que, los términos judiciales, en virtud de la pandemia del COVID 19, fueron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año.

Adicionalmente, en el 2019 hubo suspensión de términos por once (11) días:

25 de abril; 13 y 14 de junio, 12 de septiembre, 21, 22 y 27 de noviembre, 4 de diciembre: cierre del edificio donde funcionan los juzgados de familia, por paro nacional; 2 y 3 de octubre cierre del edificio por emergencia sanitaria.

Es decir, que de ninguna manera se encuentran cumplidos los dos años como lo señala el peticionario y como lo exige el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, peticionado por el señor JORGE ENRIQUE ROJAS PUERTA, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.039 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario